

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la Naturalización Dominicana, por haber prestado servicios a la República.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril del 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al Señor Jorge Wenceslao Pérez Vento, de nacionalidad cubana.

ARTICULO 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 783-01 que crea e integra el Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 783-01

CONSIDERANDO: Que la corrupción en general, pero sobre todo en su vertiente administrativa, ha sido uno de los flajelos más ominosos que ha padecido la República Dominicana a lo largo de todo su devenir histórico.

CONSIDERANDO: Que la prevalencia de las aberraciones conductuales y éticas que sirven de sustrato para el desarrollo de la corrupción ha sido causa eficiente de múltiples y gravosos problemas de orden moral, social, político y económico en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que una de las prioridades más señaladas del presente Gobierno ha sido la lucha contra la corrupción y que, por consiguiente, resulta imperativa la creación de cuantos mecanismos resulten necesarios para su impulso y promoción.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción de la Presidencia de la República, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Recabar informaciones generales y particulares, a objeto de presentárselas al Presidente de la República, sobre los distintos niveles y modalidades de la corrupción en la Administración Pública.

b) Formular propuestas concretas sobre las herramientas, mecanismos y procedimientos necesarios para hacer más ágil y efectiva la labor de combate a la corrupción administrativa.

c) Elaborar los proyectos de leyes, decretos o reglamentos que fueren de lugar para viabilizar la labor de combate contra la corrupción, sometiéndolos al Presidente de la República, para los fines correspondientes.

ARTICULO 2.- El Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción de la Presidencia de la República, estará integrado por las siguientes miembros titulares:

- 1.- El Secretario de la Presidencia
- 2.- El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
- 3.- El Procurador General de la República
- 4.- El Contralor General de la República
- 5.- El Director del Departamento de Prevención de la Corrupción
- 6.- El Procurador Fiscal del Distrito Nacional
- 7.- El Procurador Fiscal de Santiago de los Caballeros
- 8.- Un representante de la Iglesia Católica Dominicana
- 9.- Un representante de la Iglesia Evangélica Dominicana

- 10.-** Participación Ciudadana (Representante de la Sociedad Civil)
- 11.-** Alianzas ONG'S (Representante de la Sociedad Civil)
- 12.-** Asociación de Jóvenes Amantes de la Paz (Representante de la Sociedad Civil)

ARTICULO 3.- Las siguientes entidades fungirán como suplentes de las organizaciones de la sociedad civil:

- 1.-** Voluntariado Nacional de Prevención de la Corrupción (VONAPRECO)
- 2.-** Foro Ciudadano
- 3.-** Bloque de Organizaciones No Gubernamentales (BONGs)

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 784-01 que designa al Sr. César Augusto de los Santos, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 784-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor César Augusto de los Santos, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.